

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO ENCARGADO: Dr. Luis A. Vergara.

SUMARIO

I.- Se instala la sesión

II.- Se aprueba el esquema del Acta de la Sesión del día martes 18 de Mayo de 1.971.

III.- Estudio del Código del Trabajo.

IV.- Se levanta la sesión

I

En Quito a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, se instala la sesión de la Comisión Jurídica a las 5:40 p.m.; presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, con la presencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma, Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara, Prosecretario de la Comisión.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: (encargado) Da lectura al esquema del acta de la sesión del día anterior 18 del presente. Se aprueba.-----

III

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, planteo la reconsideración del Art. 312 que se suprimió anoche en lo referente a que el peón agrícola tenía derecho a la jornada de trabajo y según la ley a descansos, vacaciones, etc.; creo que no conviene suprimirlo. Habíamos modificado el Art. 340-a porque allí se comprendía todo esto, pero nosotros sabemos que ese artículo reemplaza el suprimido, más la mayoría de la gente que no va a saber esto. Sería, pues, de restablecer el Art. 312 con un ligero cambio de redacción para que diga así: "En cuanto a la duración de la jornada de trabajo, descansos obligatorios y demás derechos, se observarán las disposiciones generales sobre la materia."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Vocales la reconsideración del artículo 312 propuesta por el doctor Lloré.- Se aprueba la reconsideración, como también el Art. 312 del proyecto con la modificación sugerida por el señor Vicepresidente de la Comisión.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Ponce había indicado anoche que se consulte en cuanto al significado de "causahabiente" y "derecho habiente." He consultado en el Diccionario y son palabras sinónimas, de manera que no hay problema. Quería expresar este particular para que quede constancia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, continuamos con el estudio del Código del Trabajo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Título V "De las Asociaciones de Trabajadores y de los Conflictos Colectivos. Capítulo I "De las Asociaciones de Trabajadores". Parágrafo 1o "Reglas Generales", Art. 443 del proyecto que dice: Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa tienen derecho de constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen convenientes, de afiliarse a ellas o de retirarse de las mismas, con observancia de la Ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.- Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de asociarse en federaciones, confederaciones cualesquiera otras agrupaciones sindicales así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.- Todo trabajador, mayor de catorce años, puede pertenecer a una asociación profesional o sindicato.- Los empleados públicos, como tales, podrán organizar las asociaciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la defensa de sus derechos y legítimos intereses.- Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento judicial ante el juez del trabajo.- Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas puede constituir

sindicato, asociación profesional o comité de empresa, y los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales. Lee también el Art. 407 vigente reformado y la observación 153 del Dr. Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como el doctor Jaramillo Pérez hace varias observaciones a este Capítulo, sería bueno ir comprando inciso por inciso. Proceda así, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al primero inciso del Art. 443 del proyecto. (ver copiado). Se aprueba. Lee el segundo inciso.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En vez de "tienen derecho de asociarse" que se diga "tienen derecho de constituirse" para no repetir el término "asociaciones y asociarse".- Se aprueba con este cambio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Lee el inciso tercero y la observación 153. Lee también el Art. 459 del proyecto que dice: "El trabajador mayor de 14 años, de cualquier sexo, podrá pertenecer a una asociación de su clase, siempre que reúna las condiciones puntualizadas en los respectivos estatutos."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La disposición del Art. 443 es general y la del 459 es limitativa, de manera que convendría suprimir el Art. 459 del proyecto.- Se aprueba la supresión del Art. 459 y se mantiene el tercer inciso del artículo en consideración.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al cuarto inciso y a la observación 152.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En realidad este inciso nada tiene que ver con el Código del Trabajo, además la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se ha suprimido.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En efecto se ha suprimido, pero ha de volver a restablecerse esa ley que es la única garantía para los empleados públicos, por eso considero que si debe hacerse referencias a esa Ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos de acuerdo todos que esa ley ha de volver a tener vigencia, pero si esa ley ha sido derogada por el Ejecutivo, nosotros no podemos hablar de que tiene vigencia y como este inciso, además, nada tiene que ver con el Código del Trabajo, tenemos que suprimirlo.- Se aprueba la supresión del cuarto inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al quinto inciso y a la observación 154 del doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Nunca he conocido que es de este asunto se haya hecho cuestión judicial; este inciso no tiene sentido porque las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen; por Acuerdo se aprueban los estatutos y por Acuerdo se disuelve la organización sindical. Nunca se ha recurrido a la Función Judicial para dejar sin efecto una organización sindical.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Parece que se ha confundido la forma de disolución de una compañía, pero una organización sindical es diferente; creo que han partido de ese concepto para poner un inciso como el leído.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Convendría consultar el Art. 5 de la Ley 70-05 publicada en el Registro Oficial No 420 de 28 de Abril de 1970, porque si se trata de una reforma por muy absurda que parezca tenemos que mantenerla.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 13 de la ley 70-05, publicada en el registro oficial N° 420 del 28 de Abril de 1.970.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Este artículo 13 de la Ley 70-05 que señala el doctor Jaramillo Pérez en su observación, yo creo que debemos mantenerlo, señor Presidente, es una ley que no ha sido derogada. Se aprueba el Art. 443, como consta en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 408 vigente y al 444 del proyecto, que dice: "Las Asociaciones de Trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines: 1°.- La capacitación profesional; 2°.- La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama del trabajo; 3°.- El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y 4°.- Los demás que entrañen al mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase." y a la observación N° 156 del doctor

Jaramillo Pérez.

Se niega la observación y se aprueba el Art. N° 444 como consta en el proyecto.
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo sin número del Código vigente y 445 del proyecto, que dice: "Las asociaciones profesionales gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la Ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional mediante certificado que extienda la Dirección General del Trabajo."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, en este artículo hay una repetición de "Dirección General del Trabajo", se debe decir: "Se probará la existencia de la asociación profesional mediante certificado que extienda dicha dependencia.". Con todo, si una asociación profesional debidamente constituida ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos."

Se aprueba el Art. 445 del proyecto, con las observaciones sugeridas por el señor doctor Lloré.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo sin número del Código vigente y al Art. 446 del proyecto, que dice: "Para los efectos contemplados en el artículo anterior, los fundadores, en número no menor de quince, al tratarse de trabajadores, o de tres al tratarse de empleados, en su caso deben remitir al Ministerio de Previsión Social y Trabajo en papel simple los siguientes documentos: 1°.- Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital; 2°.- Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por el Secretario de la directiva provisional; 3°.- Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional, autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional con determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado; 4°.- Nómina de la directiva provisional, por duplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del trabajo y domicilio de cada uno de ellos; 5°.- Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato o asociación profesional, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituir un sindicato, asociación profesional, o comité de empresa, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo.", y a la observación N°. 157 del doctor Jaramillo Pérez.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el numeral 5to. de este artículo se repite "sindicato, asociación profesional, comité de empresa", por lo tanto la redacción de este numeral debería quedar en la siguiente forma: "5°.- Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato o asociación profesional, o comité de empresa, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes."

Se aprueba el Art. 446 del proyecto con esta indicación del señor doctor Lloré.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a 3 artículos innumerados del Código vigente y, a los Arts. 447, 448, 449, del proyecto, los cuales dicen: "Recibida la documentación en el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenara el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente a la Dirección General del Trabajo.- En caso de que el Ministro no hubiera cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional."; "Si los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, el Ministro de Previsión Social dispondrá que no se registre el sindicato o asociación profesional, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo comunicará al sindicato o asociación profesional, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa."; "Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de sindicato o asociación

profesional, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al ministerio de Previsión Social y Trabajo, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado.- Con esta documentación el Ministro procederá conforme a los artículos anteriores.", los mismos que se aprueban sin modificaciones. Da lectura al Art. 411 del Código vigente y 450 del Proyecto, que dice: "Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias: 1º Denominación social y domicilio del sindicato o asociación profesional; 2º Representación legal del mismo; 3º Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción; 4º Obligaciones y derechos de los afiliados; 5º Condiciones para la admisión de nuevos socios; 6º Procedimiento para la fijación de cuotas, o contribuciones ordinarias y extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras; 7º La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador no podrá ser inferior al 1% de su remuneración. En las empresas donde exista sindicato o asociación profesional formado de acuerdo a la Ley, aún los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima.- De existir más de un sindicato profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada al sindicato que designare el trabajador; 8º Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con audiencia, en todo caso, de él o los inculpados.- Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo Inspector del Trabajo; 9º Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias; 10º Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y presentación de cuentas; 11º Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir en ellos; 12º Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de efectuar su liquidación; y 13º Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo resuelva la asamblea.", el mismo que se aprueba según el texto del proyecto. Da lectura al Art. 412 vigente y 451 del proyecto, que dice: "Para pertenecer legalmente a cualquiera asociación legalmente constituida es indispensable que consta por escrito la declaración expresa de que se quiere pertenecer a tal asociación.- Declárase sin valor legal las disposiciones estatutarias de todas aquellas asociaciones que consagren como sistema de afiliación el de presumir la voluntad de los socios."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, en el inciso segundo de este artículo debe decirse: "Carecen de valor legal las disposiciones..." en lugar de, "Declárase sin valor legal las disposiciones..."-----

Se aprueba el Art. 451 del proyecto con esta observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 413 del Código vigente y al 452 del proyecto, que dice: "Las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que seán, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, aún cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, con relación a este artículo, hay una propuesta del doctor Jaramillo Pérez que me parece muy venida al caso y, es la de que se suprima lo que dice: "propios de la empresa a la cual pertenezcan", en realidad se está dando una regla general para toda clase de trabajadores e inclusive en el segundo inciso que se agrega, se habla de confederaciones y asociaciones de empleados privados, en este punto esta referencia sería aplicable solo para los comités de empresa y no para los sindicatos, pero en todo caso están formados por trabajadores de distintas empresas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto sería irse contra lo que es una justa interpretación; de acuerdo con la

realidad Vamos al caso de indemnización que se debe a un empleado equivalente a un año de salario, cuando se le despide y es dirigente del sindicato. Por ejemplo, si el empleado es miembro de la Federación de Trabajadores textiles ¿ tendrá derecho a los 12 meses de sueldo si no tiene que ver con la empresa?.....

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, usted enfoca el caso de otra empresa, aquí se habla de las directivas de las asociaciones de trabajadores, cómo puede ser si está hablando aquí mismo de confederación de trabajadores y cómo puede ser de la misma en la que trabaja?.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor doctor Jaramillo, el sindicato está conituido por trabajadores de la misma empresa. Las federaciones son agrupaciones de sindicatos.....

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El sindicato de albañiles tiene que ser de la misma empresa ¿ pero de qué empresa?.....

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: De la empresa constructora en la cual están trabajando.....

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que quiere la Ley, señor Presidente, es que los trabajadores de una misma empresa no se inmiscuyan en otras propiciando movimientos infundados u otros análogos.....

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El inciso primero de la observación No. 158 del doctor Jaramillo Pérez, se refiere a las directivas de las asociaciones de los trabajadores en general, la excepción es para el caso de directivas que sí pueden constituirse en federación como en el caso en referencia, pero en cuanto a la asociación de la rama de trabajo propia de uan empresa, su directiva solamente puede estar integrada por trabajadores de esa empresa. El inciso del Art. 452 se refiere a las directivas de las asociaciones de los trabajadores y el segundo, a las Federaciones y confederaciones y las asociaciones de empleados privados, es evidente que es este segundo inciso debe quedar como artículo distinto, pero que no se altere el anterior.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con el señor doctor Ponce, que el segundo inciso quede como otro artículo.- Se resuelve dejar como Art. 452 al inciso primero y, como artículo 452-A el inciso siguiente del mismo, o sea quedan comprendidas en estos preceptos las federaciones y confederaciones y las asociaciones de empleados privados".- Así se aprueba.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 414 del Código vigente y 453 del proyecto que dice: Las autoridades del trabajo auspiciarán y fomentarán la organización de asociaciones de trabajadores, especialmente de las sindicales, en la categoría y con los fines y formalidades determinadas en este Capítulo.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores vocales; la parte final de este artículo debe decir: "y con los fines y formalidades determinadas en este Capítulo, "en lugar de" y con las finalidades determinadas en este Capítulo".- Con esta modificación se aprueba el Art. 453 del proyecto.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 415 del Código vigente y 454 del Proyecto, y a la observación No. 159 del doctor Jaramillo Pérez.- Art. 454 que dice: Salvo los casos del Art. 151, el patrono no podrá desahuciar ni desperdiciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo, que se han reunido en asamblea general para construir un sindicato o comité de empresa o cualquiera otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva.- Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida, por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa.- Las asambleas generales para la organización de sindicatos o de cualquiera otra asociación de trabajadores no está sujeta a la limitación establecida en el inciso anterior. Se entenderá que ningún trabajador de la empresa, haya o no concurrido a la asamblea constitutiva, podrá ser desahuciado o despedido, cualquiera que sea el número de sus integrantes.....

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Estas disposiciones en las que el patrono no podrá despedir a ningún trabajador, consta ya en el inciso primero y es una norma general y por lo tanto debe suprimirse la parte final del inciso tercero.....

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Esta parte final del inciso tercero, tiene una garantía para los trabajadores que no han concurrido a la asamblea.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero eso está dicho también en el primer inciso que dice: (lee), por lo tanto la parte final del inciso tercero me parece innecesaria, puesto que está en un Capítulo que no le corresponde, ya que está reglamentado en el inciso primero.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, creo que es necesaria la regla relativa a esta excepción, puesto que en el Art. 462 se dice que con quince trabajadores o más podrá organizarse un comité de empresa, esto puede comprender al ciento por ciento de los trabajadores de una empresa, y puede no comprenderlos también, pero en este caso, debería comprender por lo menos al cincuenta por ciento, que sean quince indica la Ley, pero también dice que puede comprender al cincuenta por ciento, la excepción es útil. Soy partidario de conservar en este punto al que nos referimos, la regla relativa al comité de empresa, para que se mantenga la excepción.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En una empresa hay 15 trabajadores, puede constituirse el comité de empresa, para que se mantenga la excepción.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En una empresa hay 15 trabajadores, puede constituirse el comité de empresa con 8 trabajadores, no podrán hacer sindicato.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si una empresa tiene 30 trabajadores, puede constituirse de empresa por lo menos con 16 trabajadores y si una empresa, señor Presidente tiene 15 trabajadores, puede constituirse el sindicato con 6, eso es lo que nos dice la excepción; en todo caso la empresa debe tener bajo su servicio por lo menos 15 trabajadores para que pueda formarse un sindicato.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores vocales, al suprimir, vamos a dar lugar a una serie de especulaciones.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, es muy clara la excepción, no la podemos eliminar.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo insisto en que la parte final de este artículo (454) debe suprimirse. Se aprueba el artículo como consta en el Proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 455, 456, 457, 458 del proyecto que dicen: El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al Inspector del Trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Previsión Social y Trabajo no hubiere precedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos.-Art.456: Recibida la notificación a que se refiere el Art. 454, el Inspector del Trabajo lo notificará al patrono, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos.- Art. 457: El patrono que contraviniere la prohibición del Art. 454 indemnizará al trabajador dañado o despedido, con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.-----

Art. 458: Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la Oficina de Estadística y Colonización.-----

y 416, 417, 418, y 419 del Código vigente, los mismos que se aprueban como constan en el Proyecto.-----

Da lectura al Art. 459 del proyecto que dice:El trabajador mayor de catorce años, de cualquier sexo, podrá pertenecer a una asociación de su clase, siempre que reúna las condiciones puntualizadas en los respectivos estatutos.; y 420 de la Ley vigente, el mismo que se lo suprime. Da lectura al Art. 460

y 461 del Proyecto, que dice: Art. 460: Los trabajadores de las industrias del Fisco, de los Consejos Provinciales, de las Municipalidades y de las demás personas de derecho, tendrán derecho a asociarse de acuerdo con las prescripciones de esta Capítulo.- Art. 461: Este Código reconoce las asociaciones de patronos que persigan la defensa de sus intereses.- y 421 y 422 del Código vigente, los mismos que se los aprueba como constan en el Proyecto.-----

Se levanta la Sesión a las 7:10 p.m.-----

Dr. Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara
SECRETARIO-ENCARGADO

adb.-

